



Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **MAYRA CASTILLA HERRERA**

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. LOSCOBOS**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICADO: 11001310305820240018300

DEMANDANTE: LUCÍA CARRILLO DE PINEDA, ÁNGELA MARÍA PINEDA CARRILLO Y SANDRA PINEDA CARRILLO

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. LOSCOBOS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación emitida por LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S.**, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Sea lo primero manifestar que, en ninguna circunstancia es de recibo que la sociedad LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. pretenda sustraerse de aceptar el hecho mismo que, de la voluntad de su representada en anuencia con mi mandante, nació a la vida jurídica el contrato número CSS071-2018 de 3 de enero de 2019, el cual da lugar al llamamiento en garantía formulado en su contra y sus consabidos efectos. Por tanto, estamos en presencia de la concreción de la relación sustancial que media entre llamante y llamada por virtud de un contrato válidamente celebrado y con plenos efectos.

Ahora bien, coincide esta entidad en que no se configuró la falla del servicio en el actuar de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., ni mucho menos de mi representada según se comprueba de manera fehaciente con los medios probatorios aportados y peticionados con la contestación a la demanda. Sin perjuicio de lo anterior y en el remoto evento en que se encontrase que dichas atenciones fueron defectuosas, emana del acuerdo de voluntades

celebrado entre LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. y COMPENSAR el derecho contractual de mi mandante para exigirle a dicha institución prestadora de servicios de salud, el cien por ciento (100%) de los dineros y demás erogaciones a las que se vea condenada mi representada, incluidas costas y agencias en derecho. Lo anterior, dado que en tal escenario sería LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. en su calidad de agente causal del daño, la responsable de asumir las consecuencias que se desprenden de su proceder.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

Sea lo primero poner de relieve que no se discute que estamos en presencia de una adecuada práctica médica, razón por la cual ni COMPENSAR EPS, ni LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. deben concurrir a indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. Es claro que en todo momento fue puesta al alcance del señor RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA (Q.E.P.D) una atención diligente, oportuna, continua y pertinente.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El fundamento contractual invocado no radica en cabeza del contratista una obligación de mayor intensidad que la que de suyo le corresponde, esto es, responder por las consecuencias que se deriven de la actividad que ha desarrollado con autonomía científica, técnica y administrativa.

En refuerzo de lo anterior, se tiene que los reparos formulados por el extremo actor atañen directamente al acto médico y versan sobre el servicio prestado en las instalaciones de LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. Por ende, la eventual responsabilidad derivada de la atención prestada por dicha institución.

En cuanto a la *“inoponibilidad de la cláusula de indemnidad a terceros”* es claro que el principio de relatividad de los contratos en el que se edifica esta excepción, no obsta para la procedencia del llamamiento en garantía, máxime si se considera que: i) emana directamente de la manifestación de voluntad exteriorizada por LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., iii) el clausulado plasmado en el contrato CSS071-2018 se mantiene válido y fue consentido por la llamada en garantía sin reparo alguno y ii) la controversia gira en torno al servicio prestado en ejecución del contrato.

Sea dicho de paso que el mentado principio no es absoluto, manteniéndose el efecto del pacto contenido la cláusula 15 en lo que atañe a la responsabilidad derivada de la actividad desarrollada por LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. con plena autonomía científica, técnica y administrativa. Y es que ella, desde la suscripción del contrato de prestación de



servicios con COMPENSAR, se comprometió a salir garante de todas y cada una de las atenciones que brindase a sus pacientes y corolario de ello, a reembolsar las eventuales sumas de dinero a las que mi prohijsada se vea avocada a pagar por los hechos o consecuencias de su atención médica.

No se trata entonces del desconocimiento por parte de mi poderdante de los deberes que legalmente le atañen, ni que la convocatoria al proceso tenga la virtualidad de trasladar las obligaciones propias de la entidad promotora de salud a la institución prestadora llamada en garantía. Se insiste en que no debe perderse de vista que los hechos que aquí se ventilan, refieren a la atención médico asistencial suministrada por LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., la cual se comprometió a prestar bajo criterios de calidad y eficiencia. Así pues, el objeto del llamamiento en garantía no es otro que el de hacer exigible el clausulado del acuerdo de voluntades que suscribió con COMPENSAR, a través del cual se obligó a responder por la prestación efectiva de los servicios, independientemente que la institución se encuentre o no vinculada de manera directa en el proceso. Amén de dicho acto volitivo y en ausencia de pacto en contra de la ley, deberá darse curso al llamamiento.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente la totalidad de las excepciones presentadas por la IPS llamada en garantía.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 69 No. 47-34, piso 4 de Bogotá D.C., en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y en el teléfono 3136010677.

De la Señora Jueza, atentamente.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura